



Acuerdo, de 23 de marzo de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 178/2025, de 17 de junio

Asunto: Expediente CT-241/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 178/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán deberá facilitar al reclamante el acceso a los expedientes de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como «XXX».

Toda la información se facilitará previa disociación de los datos de carácter personal que puedan aparecer en ella y se podrán exigir, en su caso, las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso de que las ventas de los terrenos no se hayan realizado, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, así como al autor de la reclamación presentada.



Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2025, se recibió una comunicación de D. XXX en la cual se señalaba lo siguiente:

“Adjunto resolución del ayuntamiento de Gallegos de Argañán, donde en mi opinión se me está restringiendo mi acceso a la información pública del citado expediente, he pedido claramente el expediente completo bien sea telemáticamente, si es que no pueden tienen mi domicilio a efectos fiscales para entregármelo físicamente (...)”

Se adjunta la Resolución de la Alcaldía, de fecha 29 de octubre de 2025, en la que se dispone lo siguiente:

“Primero: Permitir el acceso a la información descrita en los antecedentes, obrante en este Ayuntamiento, acceso que deberá realizarse de la siguiente manera: dicha información se podrá ver y solicitar las copias que estime necesarias, en el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

Se concederá un acceso parcial previa omisión de la siguiente información: Si un documento contiene datos personales que no son de acceso público.

Segundo: Se notificará al solicitante la resolución, indicándole un día y una hora para que acuda al ayuntamiento a examinar el expediente. En el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán el día 19 de noviembre de 2025 a las 12 horas. En la cita acordada, el ayuntamiento proporcionará los medios para que el ciudadano pueda examinar el expediente de forma segura y controlada.

- Consulta del expediente: El ciudadano podrá ver el expediente en las dependencias municipales, normalmente bajo la supervisión de un funcionario y/o para garantizar la integridad de la documentación.

- Selección de documentos: Durante la consulta, el solicitante puede decidir qué documentos específicos le interesan para obtener una copia.

- Solicitud de copias: Una vez seleccionados los documentos, el ciudadano puede solicitar copias. La ley de transparencia establece que el derecho de acceso incluye también el de obtener copias de la documentación.

- Coste de las copias: La tramitación del derecho de acceso es gratuita, pero la reproducción de la información puede tener un coste. La administración municipal debe informar sobre las tasas o costes aplicables a la emisión de las copias.

- Entrega de las copias: Las copias pueden ser entregadas en papel, en soporte digital u otro formato, según lo acordado con el ayuntamiento.



- Se inadmitirá a trámite la información que esté en curso de elaboración o de publicación general, y aquellas referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en botas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos de entidades administrativas.

- El acceso a la información se realizará presencialmente ya que la sede electrónica solo admite 4 archivos y un peso de 15 MB”.

Tercero.- Con fecha 28 de noviembre de 2025, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán a esta Comisión de Transparencia, donde se dispone el cierre del expediente por incomparecencia de D. XXX, explicando lo siguiente:

“1. Objeto del Expediente: Acceso a la documentación del Expediente conocido como «XXX».

2. Actuación Realizada: Con fecha 29/10/2025, este organismo notificó formalmente a la persona solicitante el acuerdo de estimación y se la citó para la visualización y consulta presencial de la documentación solicitada en nuestras dependencias, fijando como fecha y hora el 19 de noviembre de 2025, a las 12:00h. Se citó al solicitante debido a que el tamaño del expediente es muy grande y no se puede facilitar la información por sede electrónica, ni de forma física, ya que disociar los datos personales interrumpiría el normal funcionamiento de un Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

3. Resultado de la Citación: La persona solicitante, D. XXX, no compareció en la fecha y hora señaladas para ejercer su derecho de acceso, ni justificó su incomparecencia posteriormente.

4.- Cierre del Expediente: Dado que se ha garantizado el derecho de acceso a la información y el solicitante, habiendo sido debidamente convocado, no ha acudido a formalizarlo, se considera que el procedimiento queda extinguido y cerrado por causas imputables al interesado, de conformidad con la normativa aplicable en materia de Transparencia y Procedimiento Administrativo Común”.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2025 la Comisión de Transparencia de Castilla y León dictó el acuerdo de incumplimiento de la Resolución 178/2025, de 17 de junio, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Considerar incumplida la Resolución 178/2025, de 17 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán debe remitir por vía postal la documentación



disociada del expediente de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como “XXX”.

Quinto.- Con fecha 11 de marzo de 2026, se recibió una comunicación de D. XXX en la cual se señalaba lo siguiente:

“(…) recibida nuevamente notificación por parte del ayuntamiento de Gallegos de Argañán denegando el acceso a la documentación pública, (...) llevan impidiendo el acceso a la misma desde el 2011 con todas las excusas y aplazamientos posibles, me indica el secretario en la misma que no comparecí en la misma, y no lo justifiqué, ya le indiqué en otra ocasión al Ayuntamiento que no es causa justificada para pedir un día de trabajo y por razones laborales y personales es que tengo activadas las notificaciones por vía telemática, este secretario es sabedor de que en esas fechas no estaba en el pueblo y por eso me indicó que fuera, es más como consta en la documentación del expediente se me limita el acceso a aquellos documentos donde haya datos personales es decir, a la mayoría, (...) no considero cubierto mi derecho al acceso a dicha información donde creo a falta de disponer acceso completo al total de la misma, se incurrieron en irregularidades como la venta de terrenos que no debieron ser vendidos, tengo un procedimiento judicial abierto frente al ayuntamiento por una obra en estos terrenos donde se me indica por su parte que es vía pública, cuando fueron vendidos al dueño anterior de mi vivienda, dejo claro con esto que el pedir esta documentación no se trata de un capricho y mucho menos de entorpecer el trabajo en el ayuntamiento que por otro lado en 15 años, tiempo ha tenido de disociar datos y de todo tipo de actuaciones a favor de ser transparente con dicho expediente, y no que su posición como se puede comprobar es opaca y limitante, cuando el acceso a la información ha de ser libre y público (...)”.

Sexto.- Con fecha 12 de marzo de 2026, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, a través de la cual se remitió la Resolución de la Alcaldía, de 11 de marzo de 2026, junto con su notificación al reclamante. A la vista de esta Resolución, este se dirigió ese mismo día a esta Comisión, como se indica en el anterior antecedente.

En concreto, la Resolución recoge todos los antecedentes indicados sobre el expediente de esta Comisión de Transparencia CT-241/2024 e indica, en sus fundamentos de derecho, lo siguiente:

“- Primero.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información, pero supedita su ejercicio material a que no se cause un perjuicio grave al normal funcionamiento de los servicios públicos.



- Segundo.- Existe una imposibilidad material y técnica para cumplir con el formato de entrega exigido mediante envío postal con disociación previa. El expediente físico consta de más de 750 folios sin digitalizar. La tarea de revisión manual, escaneo y tachado de datos personales hoja por hoja requeriría decenas de horas de dedicación exclusiva.

- Tercero.- El Ayuntamiento de Gallegos de Argañán cuenta con recursos humanos limitados, disponiendo de los servicios del Secretario-Interventor un único día a la semana. Asumir la carga descrita paralizaría ineludiblemente la gestión del resto de expedientes municipales, con el consiguiente perjuicio para el interés general del municipio.

- Cuarto.- Se garantizó el derecho de acceso ofreciendo la vista presencial del expediente para que el ciudadano seleccionara únicamente los documentos de su interés, opción que fue rechazada de facto por su incomparecencia injustificada”.

Con base en lo anterior, en la Resolución de la Alcaldía señalada se dispuso lo siguiente.

“Primero.- Denegar la remisión por vía postal de las copias del expediente «XXX» a D. XXX, por imposibilidad material sobrevenida y por suponer la labor de disociación masiva una paralización grave e inasumible del normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

Segundo.- Dejar constancia de que el solicitante decayó en su derecho a la consulta presencial del expediente tras no comparecer a la cita debidamente notificada para el 19 de noviembre de 2025”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de 12 de marzo de 2026 corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- El Acuerdo de incumplimiento, de 12 de diciembre de 2025, de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León respecto de la Resolución 178/2025, de 17 de junio, concretó en su parte dispositiva que para dar cumplimiento a la misma se precisaba que el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán remitiera por vía postal la



documentación disociada del expediente de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como “XXX”.

Tras lo anterior, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán ha emitido una nueva Resolución de Alcaldía de 11 de marzo de 2026 donde, lejos de dar cumplimiento a la Resolución 178/2025, se acuerda *“Denegar la remisión por vía postal de las copias del expediente”*, por *“imposibilidad material sobrevenida y por suponer la labor de disociación masiva una paralización grave e inasumible del normal funcionamiento de este Ayuntamiento”* e insistir que *“el solicitante decayó en su derecho a la consulta presencial del expediente tras no comparecer a la cita debidamente notificada para el 19 de noviembre de 2025”*.

En cuanto al “decaimiento” del derecho del reclamante al acceso al expediente por consulta personal, esta Comisión de Transparencia debe insistir en que ni la Resolución 178/2025 ni el primer acuerdo de incumplimiento de esta Resolución estableció que la consulta personal fuera el medio de formalización del acceso al expediente requerido por el reclamante. En todos los casos se ha insistido en que el acceso a la información tenga lugar por vía postal considerando, no solo que era la vía pedida por el reclamante, sino que además, con ello, se evitaba el problema aludido por el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán respecto a su dificultad para la remisión por vía electrónica.

Pese a lo anterior, el Ayuntamiento en el fundamento de derecho segundo añade su dificultad para la remisión postal haciendo mención al hecho de que el expediente físico *“consta más de 750 folios sin digitalizar”*.

Con todo ello, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán nos conduce a una situación irresoluble, ya que este ha excluido en su Resolución de la Alcaldía, de 11 de marzo de 2026, la posibilidad de que el acceso a la información solicitada tenga lugar a través de consulta personal, dado que el reclamante no pudo acceder a las instalaciones municipales en el día y hora concreto determinado, pero afirma que tampoco puede proceder a facilitar la información por correo postal o por vía electrónica.

Lo anterior entra en contradicción directa con la dificultad posterior señalada de que la disociación resulta una tarea imposible de realizar por constar el expediente de 750 hojas, dado que dicha disociación ya debería de estar realizada en la fecha fijada para que la consulta personal tuviera lugar, esto es, el día 19 de noviembre de 2025.

No obstante, si la disociación de la documentación no estaba realizada en la fecha acordada por el Ayuntamiento para realizar la consulta personal, esta Comisión de Transparencia reconoce que si el expediente está compuesto por 750 hojas, este dato evidencia un volumen relevante del expediente y se entiende la dificultad alegada. Ahora



bien, ante esta circunstancia lo que procede es la remisión paulatina del expediente pero no acordar, con carácter absoluto, la denegación del acceso al mismo por este motivo.

Por último, recordar que tanto frente a las Resoluciones de la Comisión de Transparencia como contra los Acuerdos de Incumplimiento cabe interponer recurso contencioso Administrativo ante el Tribunal de Instancia de León, conforme se indica en la parte final de tales decisiones. Así pues, si el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán no está conforme con el contenido de las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión de Transparencia, aquel debe acudir a esta vía contenciosa y no realizar actuaciones contradictorias con las decisiones adoptadas por esta Comisión de Transparencia, tal y como ha ocurrido en el caso de la Resolución de la Alcaldía de 11 de marzo de 2026.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 178/2025, de 17 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento a la citada Resolución, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán debe remitir por vía postal la documentación disociada del expediente de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como “XXX”, pudiendo hacerlo de forma sucesiva y parcial para facilitar esta actuación.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López